

Boletín



DE LA

Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

<i>Ayuntamientos</i> .—1.ª categoría	80 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
<i>Juzgados y Juntas vecinales</i> .—	15 pesetas.
<i>Camaras Oficiales de la provincia</i> .—Año.	30 pesetas.
<i>Particulares</i> .—Año.	40 pesetas.
Semestra.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, *Negociado de Beneficencia*. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho *Negociado*, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 80 céntimos línea.

Númerouelto 25 céntimos de peseta.
id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

ORDEN

Ilmo. Sr: Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, ha tenido a bien aprobar el siguiente Reglamento provisional de Paradas de Sementales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 19 de Diciembre de 1932.—Marcelino Domingo.
Señor Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

Reglamento provisional de Paradas de Sementales

CAPITULO PRIMERO

FINES DE ESTE REGLAMENTO Y CLASIFICACIÓN DE LAS PARADAS

Artículo 1.º Con fines de estructuración, fomento y mejora de nuestra ganadería nacional, las paradas de sementales provistas de reproductores de las especies bovina, equina, porcina, ovina y caprina quedarán sujetas a la siguiente reglamentación.

Artículo 2.º Las paradas de sementales se clasificarán en: *paradas oficiales, paradas protegidas, paradas particulares y paradas privadas*.

Según el período de funcionamiento, se dividen las paradas en *temporales y permanentes*. Se consideran paradas temporales, las que funcionan en plazos y épocas determinados, y permanentes, las en que actúan los sementales durante todo el año.

Las paradas serán fijas; no obstante, podrá desplazarse de su resi-

AVISO IMPORTANTE

La Administración de este BOLETÍN OFICIAL ruega a los que remitan edictos y anuncios oficiales y particulares que sean a instancia de parte, para ser publicados en el mismo, designen persona en la Capital que responda del pago de los derechos de inserción.

Los edictos o anuncios que no contengan esta indicación, dejarán de publicarse, declinando esta Administración toda responsabilidad por los perjuicios que de ello pudieran derivarse.

Timbre especial móvil en los anuncios

Conforme dispone el artículo 200 de la nueva ley del Timbre, los anuncios que a partir de 1.º de Enero se inserten en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por mandato particular o judicial a instancia de parte, están sujetos al timbre especial móvil de UNA PESETA, el que debe adherirse al anuncio en un ejemplar del periódico. Por tanto se pone en conocimiento de los mandatarios que desde 1.º de Enero de 1933, se cobrará mencionado timbre especial móvil, absteniéndose de adherirle al original, el que será cargado en factura al importe del anuncio.—EL ADMINISTRADOR.

dencia habitual algún semental para prestar servicio, siempre que lo aconsejen las conveniencias ganaderas y en virtud de petición del ganadero o entidad e informe favorable de la Junta provincial de Fomento pecuario.

Artículo 3.º Se entenderán por *paradas oficiales* las establecidas y costeadas por el Estado, Diputaciones y Municipios para el servicio público y destinadas a iniciar y orientar la mejora de las razas locales.

Artículo 4.º Son *paradas protegidas* las establecidas por Corporaciones, entidades pecuarias, particulares o por paradistas, con sementales cedidos por el Estado, en las

condiciones que señala el presente Reglamento en el capítulo IV, en las cuales podrá haber, además sementales de propiedad particular.

Artículo 5.º Se conceptúan *paradas particulares* las establecidas y costeadas exclusivamente por particulares aislados o agrupados y provistos de reproductores privados, destinados a la monta remunerada, de hembras pertenecientes a dueños diversos.

Artículo 6.º Se calificarán de *paradas privadas* las correspondientes a los sementales que pertenezcan a entidades ganaderas y se dediquen a la mejora o incremento exclusivo de la ganadería de sus asociados.

CAPITULO II

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS PARADAS

Artículo 7.º Conforme a lo dispuesto por las Bases del Decreto del Ministerio de Fomento de 7 de Diciembre de 1931, las paradas de sementales dependerán de la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, que intervendrá permanentemente en la selección y régimen de utilización de reproductores de todas las especies animales, mediante este servicio.

Artículo 8.º Incumbe a la Dirección general de Ganadería dictar instrucciones para el funcionamiento de las paradas; referente a las condiciones que deben reunir los reproductores, condiciones higiénicas de los locales de alojamiento y monta; alimentación e higiene de los sementales; organización de los servicios de las paradas; condiciones de las hembras a cubrir, su inscripción en el libro genealógico y su clasificación; teniendo en cuenta el acoplamiento más conveniente y la explotación más económica de que sean objeto.

Artículo 9.º Las instrucciones referidas estarán basadas en las informaciones de las Juntas provinciales y locales de Fomento pecuario, que tendrán bajo su patronato las paradas de sementales de sus respectivas jurisdicciones y en las que, además, propondrán las razas más convenientes y adecuadas para cada comarca ganadera; fechas de apertura y clausura de las paradas temporales; alzada mínima que deberá exigirse a los sementales equinos; distribución más conveniente de las paradas oficiales, número de saltos que pueden autorizarse a cada semental, según

la especie; el precio de servicio de las paradas oficiales y protegidas cuando sea retribuido; motivo de las bajas; procedimientos a seguir en la reproducción de las distintas especies domésticas en la provincia respectiva, y sobre cuanto estime pertinente y tenga relación con este servicio.

Artículo 10. Las paradas según la clase de sementales de que consten, se denominarán:

Paradas de sementales equinos, cuando cuenten con caballo y asno garrón, uno o más de cada clase.

Paradas de sementales equinos caballares, cuando sean solo de caballo.

Paradas de sementales asnales, cuando posean sólo animales de dicha clase.

Paradas de sementales bovinos, las dotadas de toro reproductor.

Paradas de sementales porcinos, las dotadas de verracos.

Paradas de sementales ovinos, las establecidas con moruecos.

Paradas de sementales caprinos, las que dispongan de macho cabrío.

Y paradas mixtas, las dotadas con sementales de más de una especie de las anteriormente citadas.

Artículo 11. En una misma parada podrán funcionar reproductores de una o más especies domésticas, siempre que se cumplan en ella las disposiciones especiales que a cada clase de reproductores se determina en el presente Reglamento.

Artículo 12. Las paradas de sementales oficiales y protegidas serán provistas de reproductores pertenecientes a las razas propuestas por las Juntas de Fomento pecuario a la Dirección general de Ganadería como las más apropiadas y adecuadas a la región y comarca, previo informe favorable del Consejo Superior Pecuario.

Artículo 13. Los animales de razas extranjeras todavía no introducidas en España, que en lo futuro fuesen adquiridos por el Estado y distribuidos por las Estaciones pecuarias para estudios zootécnicos, no podrán ser empleados como reproductores en las paradas de sementales mientras que el Consejo Superior Pecuario no informe favorablemente, después de conocer el resultado de las experiencias realizadas, las ventajas o inconvenientes de generalizar su empleo.

CAPITULO III

PARADAS OFICIALES

Artículo 14. Las paradas oficiales de sementales sostenidas por la Dirección general de Ganadería se establecerán con los machos reproductores que ésta posea en sus Estaciones pecuarias, Depósitos y Secciones de sementales en los sitios de las comarcas más ganaderas a propuesta de las Juntas de Fomento Pecuario e informe de los Directores o

Jefes de los respectivos establecimientos, y permanecerán a las razas declaradas apropiadas a la región o comarca donde deberán actuar.

Artículo 15. Los Directores de los Establecimientos pecuarios, al informar las propuestas para establecer paradas oficiales en su demarcación o región, deberán expresar:

Primero. Localidad y clase de locales donde deberán funcionar.

Segundo. Importancia de la especie doméstica que se ha de beneficiar, población que la constituye y su valor económico.

Tercero. Condiciones económico-agrícolas de la región o comarca.

Cuarto. Recursos de que dispone para la producción de la especie o especies domésticas y cuyo fomento se desea.

Quinto. Razas, conformación y aptitudes zootécnicas de las hembras de la región o comarca ganadera y régimen higiénico y sanitario en que se desarrolla.

Sexto. Reproductores que hayan sido empleados en su mejora o su nombre o su número y las razas de los que mejores productos se han obtenido.

Séptimo. Condiciones del mercado de ganados de la región.

Para suministrarse los datos y referencias anteriores y de que carezcan los directores de los Establecimientos pecuarios podrán solicitarlos de los Inspectores provinciales Veterinarios respectivos.

Para las paradas temporales, las propuestas serán formuladas durante el mes de Octubre, y para las permanentes, en el mes de Diciembre de cada año.

Artículo 16. Las propuestas para establecer paradas oficiales de sementales, después de informadas por el Consejo Superior Pecuario, serán elevadas por la Dirección general de Ganadería al Ministerio de Agricultura para su aprobación y publicación en la *Gaceta de Madrid*, *BOLETINES OFICIALES* y *Prensa*, a fin de que sean conocidas de los ganaderos interesados.

Artículo 17. En las paradas oficiales del Estado, el servicio de monta será gratuito, siempre que las circunstancias aconsejen que no sea remunerado.

Artículo 18. A cada dueño de las hembras cubiertas le será entregado un boletín de cubrición separado del libro talonario, conforme al modelo oficialmente aprobado. (Modelo número 1.)

Artículo 19. En todos los Establecimientos pecuarios dependientes de la Dirección general de Ganadería funcionarán paradas oficiales de sementales de carácter permanente y siempre que reúnan las condiciones requeridas se establecerán en ellos las paradas de carácter tempo-

ral correspondientes a la comarca ganadera.

Artículo 20. En las comarcas ganaderas donde proceda instalar una parada oficial y no existan Establecimientos pecuarios dependientes de la Dirección general de Ganadería, si existen Establecimientos agrícolas dependientes del Ministerio de Agricultura, se establecerán en ellos la referida parada, dependiendo el servicio del Centro pecuario respectivo.

Para los demás casos, en los Ayuntamientos donde se instalen paradas oficiales, éstos deberán, por lo menos, facilitar el local adecuado para la instalación y alojamiento de los sementales y del personal que los ha de cuidar.

Artículo 21. En cada parada oficial habrá un encargado del servicio que sepa leer y escribir para llevar por sí solo la documentación correspondiente.

Artículo 22. Los dueños de las hembras beneficiadas en las paradas oficiales estarán obligados a lo siguiente:

Primero. A presentar certificado de sanidad del animal, siempre que se trate de especie a la que se exija acreditar dicha condición. (Modelo número 3.)

Segundo. A declarar la genealogía de la hembra cuando sea conocida.

Tercero. Manifestar, si lo conoce, el resultado de las cubriciones anteriores y reproductores que las verificaron.

Cuarto. Recursos alimenticios de que disponen en las diferentes épocas del año.

Artículo 23. El régimen de los servicios de las paradas oficiales de sementales del Estado, cuando no existan disposiciones especiales que lo determinen, será cada uno de ellos regulado por los Directores de los Establecimientos pecuarios.

Artículo 24. Las paradas oficiales donde no exista Establecimiento pecuario con personal técnico estará siempre a cargo del Inspector municipal Veterinario del Ayuntamiento donde se establezcan, siendo dicho funcionario responsable del régimen de la parada, vigilancia del personal y cuidado del ganado.

Donde exista más de un Inspector municipal Veterinario, el Inspector provincial propondrá a la Alcaldía al que debe tener a su cargo la parada o establecerá, de acuerdo con dicha Autoridad, turnos equitativos para la mejor normalidad y eficacia del servicio.

Artículo 25. Las paradas oficiales de sementales creadas y sostenidas por las Diputaciones y Ayuntamientos, sin perjuicio de lo establecido por este Reglamento, se registrarán por sus Reglamentos especiales.

A los efectos de estructuración y catalogación de las razas, deberán remitir en el mes de Enero de cada

año a la Dirección general de Ganadería una reseña completa de cada semental y según la especie, con arreglo a los modelos número 4 al 8 del presente Reglamento y una Memoria explicativa del régimen o labor de fomento pecuario que persigue con la instalación de la parada o paradas de sementales.

Si la Dirección general de Ganaderías estimase que la orientación del organismo oficial es equivocada y perjudicial para el fomento pecuario, propondrá al Ministerio de Agricultura la no autorización de las referidas paradas.

Artículo 26. La Diputación o Municipio que tenga paradas oficiales de sementales y además posea personal Veterinario para dirigir y atender todos los servicios inherentes a aquéllas, actuará a base de lo dispuesto en este Reglamento con carácter general, cumpliendo a la vez el Reglamento propio del servicio de la Corporación dueña de la parada.

El personal Veterinario de estas Entidades, dará cuenta al Inspector provincial Veterinario de todo incidente que ocurra en el funcionamiento de las paradas.

Artículo 27. Todos los años, al terminar la época de monta de las paradas temporales, los Jefes de los Depósitos y Directores de las Estaciones Pecuarias, formularán la propuesta de enajenación de los sementales no aptos para el servicio que así lo requieran, y, al efecto, el último día del mes de Julio, remitirán a la Dirección general de Ganadería, la propuesta correspondiente. Para las paradas permanentes, la propuesta se formulará cuando sea precisa.

Al tiempo de elevar la propuesta de enajenación, los referidos Jefes y Directores, propondrán la compra de los sementales necesarios para las necesidades de las Comarcas ganaderas, haciendo indicación de la necesidad de adquirir tal o cual raza, exponiendo el fundamento de la propuesta siempre que se trate de razas conocidas y admitidas en España para mejora de su ganadería.

Artículo 28. Conocidas por la Dirección general de Ganadería las propuestas de enajenación y de compra, las pasará a informe del Consejo Superior Pecuario y éste informará y propondrá lo procedente.

Artículo 29. Cuando en los sementales de las paradas oficiales se presente alguna enfermedad contagiosa, el Inspector cumplirá todo lo dispuesto por el Reglamento de Epizootias, respecto al caso o casos.

CAPITULO IV

PARADAS PROTEGIDAS

Artículo 30. Las Corporaciones oficiales, Entidades pecuarias, ganaderos y paradistas que deseen establecer paradas protegidas, solicitarán previo informe y por conducto de la

Junta local y provincial de Fomento pecuario, respectivas, de la Dirección general de Ganadería, la cesión de sementales de las especies y razas que ésta posea y tenga destinados a la reproducción.

Artículo 31. Todo solicitante de una parada protegida hará constar la clase de semental que desea, localidad y local en que ha de efectuar la monta, clase y número aproximado de hembras que ha de beneficiar, y cuando se trate de un industrial, precio que fijará por el beneficio de cada hembra.

Artículo 32. Las Juntas local y provincial de Fomento pecuario, en los informes de las instancias, solicitando paradas protegidas, deberán hacer constar:

a) Cuando se trate de una Corporación oficial, los proyectos de Fomento pecuario que intentan desarrollar.

b) Si es una entidad pecuaria, la labor realizada por la misma en el sentido de la mejora ganadera de la colectividad, número de socios que la forman, recursos disponibles y cuantos antecedentes posean acerca de la entidad que sirvan de garantía para la cesión.

c) Para los ganaderos, el número de hembras que posee, trabajos realizados y conseguidos en el terreno pecuario, beneficios que pretenda alcanzar y concepción de que goza entre sus vecinos.

d) Y para los paradistas, además de la clase y número de hembras existentes en la comarca, el informe versará acerca de la reputación como industrial, concepto que ha merecido la parada a las Autoridades pecuarias, si ha sido objeto o no de correctivos, si ha logrado premios, moralidad y solvencia reconocidas y beneficios que se esperen con la cesión en favor de la ganadería y relación de los sementales de propiedad del paradista que integre la parada.

Artículo 33. Las paradas protegidas, a cargo de las Corporaciones oficiales, el servicio que presten con los sementales será gratuito.

Las entidades pecuarias sólo podrán emplear los sementales cedidos para beneficiar las hembras de los asociados, pudiendo cobrar el servicio que presten.

Los paradistas, a los que se conceda una parada protegida, percibirán por cada hembra, la cantidad que fije la Junta provincial de Fomento Pecuario, de conformidad con lo establecido, para los sementales particulares similares. Dicho semental deberá cubrir un número mínimo de hembras y no excederá el número de saltos al año y día, que se señalen en el contrato.

Artículo 34. Los sementales serán entregados al solicitante mediante contrato extendido por triplicado, en que se hará constar las condiciones en que se hace la cesión y una rese-

ña completa del animal, conforme al modelo fijado. Los concesionarios, al hacerse cargo del semental, depositarán en poder de la Junta provincial de Fomento pecuario, del 20 al 50 por 100 del valor del reproductor, según la especie, valoración y tanto por ciento que señalará la Dirección general de Ganadería al acordar la cesión, asesorada por la Inspección general de Fomento pecuario. De los contratos, uno, se remitirá a la Dirección general de Ganadería, otro se entregará al solicitante, y otro quedará en poder de la Junta provincial de Fomento pecuario.

Artículo 35. Correrán a cargo de los concesionarios todos los gastos de transporte de los sementales y encargados de su conducción cuando no se hagan cargo los solicitantes del reproductor cedido en el Centro donde se encuentre alojado o adquiera.

Artículo 36. Los sementales cedidos por la Dirección general de Ganadería para paradas protegidas, pasarán a ser propiedad de los concesionarios, cuando los reproductores hayan cumplido la edad máxima que se señala en este Reglamento para cada especie, o lleven dedicados a la monta en su poder los siguientes: tratándose de caballos y garañones, seis años; de toros, tres años; de verracos, moruecos y machos cabrios, dos años.

Artículo 37. Las paradas protegidas quedarán sometidas a la Inspección y vigilancia del Inspector municipal Veterinario del Ayuntamiento donde radiquen.

Artículo 38. Los ganaderos que deseen utilizar un semental del Estado para beneficiar las hembras de su propiedad en régimen temporal, gozarán de todas las ventajas de las Paradas Protegidas y, en lugar del depósito que establece el artículo 34, abonarán a la Dirección general de Ganadería la cantidad que ésta fije por la temporada, según la especie, así como los gastos de transporte.

Artículo 39. Los dueños de las Paradas Protegidas, beneficiarán con el semental cedido aquellas hembras que, a juicio del Inspector municipal Veterinario del servicio en la Parada, reúnan las condiciones de acoplamiento debido.

También facilitarán las investigaciones que acerca de su gestión crean pertinentes disponer hacer la Dirección general de Ganadería.

Artículo 40. El depósito que se establece en el artículo 34, será devuelto al concesionario cuando hayan desaparecido las circunstancias que determinaron la solicitud de su cesión. La rescisión del contrato deberá ser acordada por la Dirección general de Ganadería, previo informe favorable de la Junta provincial de Fomento Pecuario.

También será devuelto, cuando el semental pase a ser propiedad del concesionario.

Artículo 41. Los concesionarios de sementales del Estado perderán la fianza y les será retirado el ejemplar, cuando hayan dejado incumplidas las condiciones del contrato de cesión y cuando por inutilización del semental se demuestre que haya causas imputables por negligencia o abuso del concesionario. También perderá la fianza en el caso de muerte del semental, en que se demuestre negligencia o abandono.

En todos estos casos, informarán las Juntas local y provincial de Fomento Pecuario, oyendo al concesionario, contra la resolución de la Dirección general de Ganadería, se podrá recurrir al Ministerio de Agricultura.

Si queda demostrada la culpabilidad del concesionario, éste quedará incapacitado para solicitar nuevos sementales del Estado.

Artículo 42. Cuando el semental muera o se inutilice por causas no imputables al concesionario, lo que se acreditará mediante certificado del Inspector municipal Veterinario, en el primer caso y del provincial en el segundo, que así lo expresen, será devuelta la fianza al interesado.

Por la Dirección general de Ganadería se dispondrá el destino que haya de darse al semental, en los casos de inutilidad.

Artículo 43. La Dirección general de Ganadería previo informe de las Juntas provinciales de Fomento Pecuario, podrá conceder premios a los concesionarios de paradas protegidas que se hagan acreedores de ellos.

CAPITULO V

PARADAS PARTICULARES

Artículo 44. Toda entidad particular o persona que desea destinar a la reproducción uno o varios sementales de las especies caballar, asnal, bovina, porcina, ovina o caprina, devengando honorarios al público con local fijo, para su apertura o continuación, lo solicitará de la Junta provincial de Fomento Pecuario, acompañando a la instancia certificado sanitario-zootécnico de cada uno de los sementales, e informe de las condiciones higiénicas de los locales, expedidos por el Inspector municipal Veterinario de la localidad, de conformidad con los modelos números 4 al 10.

Para la apertura de las paradas de nueva creación, se solicitará en igual forma, de la Junta provincial de Fomento Pecuario.

Artículo 45. Las solicitudes para la apertura de las paradas particulares de carácter «temporal», como son las caballares y asnales, deberán ser entregadas antes del 30 de Noviembre del año precedente al de apertura de la parada.

Para la apertura de las paradas particulares de carácter «permanente», las solicitudes se formularán en cualquier fecha del año.

Las paradas particulares establecidas en la actualidad, para poder funcionar, deberán solicitar la autorización necesaria dentro de los tres meses de la publicación del presente Reglamento.

Artículo 46. Las Juntas provinciales de Fomento pecuario elevarán las solicitudes después de informadas a la Dirección general de Ganadería, que las resolverá, previo el informe del Consejo Superior Pecuario, antes del plazo de un mes, a partir de la fecha de la remisión por la Junta, considerándose autorizada la apertura si transcurrido dicho plazo no ha recaído resolución.

La aprobación de los sementales será con carácter provisional hasta que no sean reconocidos e informe en sentido favorable acerca de sus condiciones sanitariozootécnicas el Director del Establecimiento pecuario regional, o, en su defecto, el Inspector provincial Veterinario, el que después de cada visita de inspección dará cuenta a la Dirección general de Ganadería, la que ordenará expedir el diploma de semental «Aprobado».

Artículo 47. Para ser aprobados los sementales de las paradas particulares, se exigirá que sean de raza pura, admitiéndose en el caballar el hispano-árabe y anglo-árabe; que tengan buenas proporciones, conformación y tipo; que ofrezcan carácter de salud perfecta; estén desprovistos de afecciones hereditarias, y que se conozcan sus antecedentes genealógicos y datos genéticos lo más completo posibles.

Artículo 48. Todo semental adquirido después de la autorización definitiva de apertura de una parada particular, no podrá ser destinado a la reproducción, sin previa solicitud, acompañada del certificado de sanidad y zootécnico expedido por el Inspector municipal Veterinario, que será remitido a la Junta provincial de Fomento pecuario, para su aprobación y tramitación provisional, si lo mereciere.

Las bajas de los sementales aprobados, ya sean motivadas por muertes, deshecho o venta, serán comunicadas por los dueños de las paradas al Inspector municipal, y éste participará la baja y la causa que la motiva a las Juntas provincial y local, respectivamente, al Director del Establecimiento Pecuario respectivo y a la Dirección general de Ganadería.

Artículo 49. Los sementales desaprobados por la Dirección general de Ganadería, deberán ser castrados.

Artículo 50. Queda prohibido realizar cubriciones con sementales no aprobados.

Queda igualmente prohibido que en las piaras de las hembras de distintos propietarios en aprovechamiento de pastos comunales, convivan con ellas, durante la época del celo, animales enteros no aprobados.

Artículo 51. Los sementales aprobados, cuidará la Junta provincial de Fomento pecuario, que siempre que sean acreedores de ello, provisionalmente se inscribirán en el libro genealógico de la especie y raza, caso de que exista en la provincia.

Artículo 52. Todo paradista o encargado de una parada pública, estará obligado a llevar reglamentariamente la documentación que se menciona en este Reglamento.

Artículo 53. En lo sucesivo, los dueños de las paradas autorizadas por la Dirección general de Ganadería, comunicarán a la Junta provincial de Fomento pecuario, durante el mes de Enero de cada año, las de carácter permanente, y dentro del mes de Noviembre, las de carácter temporal si desean o no continuar funcionando, y en caso afirmativo, participarán la clase y nombres de los sementales aprobados que utilizarán.

De las bajas ocurridas por deshecho, venta o muerte, deberán dar inmediatamente conocimiento a la expresada Junta.

Artículo 54. Los propietarios o encargados de las paradas particulares, permitirán el acceso a los locales o lugares relacionados con el servicio, a los funcionarios de la Dirección general de Ganadería, y miembros de las Juntas locales y provinciales de Fomento pecuario, exhibiéndoles los sementales, los libros de la parada, la documentación relacionada con la autorización, proporcionándoles cuantos informes, referencias y datos soliciten de ellos.

CAPITULO VI

PARADAS PRIVADAS

Artículo 55. Las entidades ganaderas que deseen establecer paradas privadas para disponer de sementales al servicio de las hembras domésticas de sus asociados, deberán solicitarlo de la Junta provincial de Fomento pecuario, acompañando a la solicitud una relación del número y caracteres de las hembras que se trate de abastecer y certificado sanitario zootécnico del semental o sementales que se proponen utilizar.

Artículo 56. La Junta local de Fomento pecuario, propondrá a la Superioridad, que por el Director del Establecimiento pecuario, Inspector provincial Veterinario o por el Inspector municipal veterinario, sean practicados los reconocimientos sanitarios y zootécnicos del semental o sementales.

Artículo 57. Siempre que por la Junta provincial se reciba informe favorable de una parada privada, concederá el permiso solicitado con carácter provisional y dará conocimiento de ello a la Dirección general de Ganadería para extender el correspondiente documento acreditativo, que será remitido a la entidad solicitante.

Artículo 58. Las entidades ganaderas, facilitarán al Inspector municipal Veterinario para sus trabajos de Inspección sanitaria y zootécnica de las paradas privadas, el reconocimiento de los sementales y hembras abastecidas, para comprobar su estado sanitario y buenas cualidades.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES

a) Paradas de sementales equinos

Artículo 59. Toda parada de sementales equinos tendrá:

a) Un local destinado a caballeriza, que constará de tantas plazas como sementales haya en la parada. A ser posible, serán de las conocidas con el nombre de Box. La capacidad por semental será aproximadamente de 33 metros cúbicos.

b) Departamento destinado para los alimentos del ganado.

c) Guarnés con los utensilios y atalajes necesarios para verificar la monta o cubrición.

d) Espacio adecuado de prueba y monta.

Artículo 60. El Inspector Veterinario municipal o el Veterinario autorizado para dirigir la parada, si es particular, rechazarán las yeguas y burras que concurren a ellas, con objeto de ser cubiertas, si presentan síntomas de enfermedades contagiosas, hereditarias o graves defectos de conformación.

Artículo 61. Las yeguas que se admitan en las paradas oficiales tendrán la marca (1'48 cms.), medida con bastón, y únicamente se cubrirán las de menos alzada, nunca inferior a 1,44 cms. donde haya caballos padres de razas o variedades de esta última alzada.

Artículo 62. Cuando la concurrencia de hembras a una parada, obligue a establecer turno, serán servidas por el orden siguiente:

1.º Las que sean de la misma raza del semental, y en primer término, si están inscritas en el libro genealógico correspondiente.

2.º Las de variedades derivadas de razas del semental.

3.º Las de razas o variedades de la misma aptitud del caballo.

4.º Las que hayan llegado primero a la casa de monta.

En todos los casos se dará prelación a las que manifiesten signos de celo.

Artículo 63. En las paradas del Estado, los caballos se destinarán exclusivamente a cubrir yeguas.

Donde la producción mulatera se practique, podrán dotarse las paradas oficiales de reproductores asnales.

Artículo 64. Las paradas oficiales de las circunscripciones de los Depósitos de sementales de Jerez de la Frontera, Córdoba, Valencia y Palma de Mallorca, empezarán a funcionar en la segunda decena de Febrero, y las de los restantes Depósitos a pri-

meros de Marzo, si razones importantes no se oponen a ello.

La temporada de monta en las paradas oficiales durará ciento quince días, sin que pueda prorrogarse por ningún motivo; puede, no obstante, anticiparse su clausura por falta de hembras.

Artículo 65. En las paradas del Estado, las horas de verificar la monta serán tres por la mañana y tres por la tarde con el fin de dejar tiempo suficiente para los servicios inherentes a la higiene y cuidado de los animales.

En las paradas particulares el servicio puede estar abierto de sol a sol.

En ambos casos, se colocará el horario en sitio visible de la parada, este documento estará firmado por el Inspector Veterinario de las mismas.

Artículo 66. Los sementales de la propiedad del Estado, de tres a cuatro años, no darán más que tres saltos semanales.

Los de cinco a doce años, un salto diario con un día de descanso semanal, y los que sean vigorosos, principalmente si pertenecen a razas de tiro, pueden dar dos saltos diarios, también con un día de descanso a la semana. Los de más de doce años serán sometidos al régimen de cubrición expresado para los potros.

Terminada la temporada de monta, los sementales volverán a su Depósito de su origen si la Dirección general de Ganadería no ordena que se incorporen a otro.

Artículo 67. La Dirección general de Ganadería, por medio de sus Centros de investigación y de los servicios técnicos, dispondrá se hagan los necesarios estudios para el esclarecimiento, las causas de infecundidad de las hembras y dictará instrucciones para disminuir el porcentaje de hembras infecundas.

Artículo 68. No se autorizará que sean destinados a la reproducción los sementales sin haber cumplido: los caballos, tres años y no pasar de diez y seis, y los asnos, de dos años y no pasar de catorce. Para dispensar la edad de un reproductor, que por sus méritos merezca tal favor, será preciso acuerdo razonado de la Junta provincial de Fomento pecuario.

Artículo 69. Tanto los sementales del Estado, como los de propiedad particular, serán eliminados del servicio cuando tengan enfermedades contagiosas, incurables o transmisibles por herencia.

Artículo 70. Los sementales equinos adquiridos por el Estado en España podrán ser devueltos a sus vendedores, los cuales reintegrarán el dinero recibido si los animales tienen vicios redhibitorios o son tan fríos que resultan impropios para el fin que se les destina. La reclamación por estos motivos se hará en cada caso dentro del plazo señalado por la ley o por la costumbre, y los Jefes

de los Depósitos serán responsables de la omisión.

Los sementales comprados en el extranjero deberán estar también exentos de vicios redhibitorios, lo que se hará constar en los documentos por si es preciso entablar reclamación.

Artículo 71. En las zonas donde exista durina, lo mismo los sementales equinos del Estado que los particulares serán sometidos a las pruebas aerológicas necesarias, para lo cual los Veterinarios de los Depósitos y los encargados de las paradas harán la toma de sangre que, debidamente acondicionada, se remitirá al Instituto, de Biología Animal.

b) Paradas de sementales bovinos

Artículo 72. Los sementales bovinos de estabulación se alojarán en locales cuya cubicación no será inferior a 20 metros cúbicos por reproductor y que reúnan las condiciones de emplazamiento, construcción y demás reglas que prescribe la higiene veterinaria.

Artículo 73. Los sementales bovinos, para ser destinados a la reproducción, deberán haber cumplido en las razas comunes, por lo menos, un año de edad y en las seleccionadas año y medio y no pasar de seis.

Artículo 74. Toda parada de sementales bovinos abierta al servicio público dispondrá de un patio de monta y estará condicionado de manera que pueda sujetarse la hembra destinada a la cubrición.

Artículo 75. Para la sujeción y monta de la hembra, dada la especial actuación de esta especie animal en el acto de la monta y el peso de algunos sementales, se dispondrá de uno de los elementos que siguen:

a) Un potro de los corrientes para esta clase de operaciones dispuesto de manera que pueda verificarse con libertad la monta y seguridad para el personal.

b) Simplemente una anilla fuertemente sujeta a la pared y personal especializado.

c) Sistema mixto, compuesto de pared y valla de contención lateral, con una anilla sujeta fuertemente a la pared situada entre ambas.

Artículo 76. En las paradas oficiales y protegidas de bovinos se observará el siguiente orden de preferencia en la admisión de vacas:

Primero. La que sea hija de algún toro de la misma raza e parada oficial y acompañe documento comprobativo o esté inscrito en el mismo Registro genealógico.

Segundo. La que haya sido cubierta el año anterior y descendiente del toro del Estado de la misma raza.

Tercero. A la de la localidad más distante.

Cuarto. A la más joven.

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 1

Se advierte por la presente, que en la Circular de la Dirección general de Administración, de 27 del actual, publicada en el BOLETIN OFICIAL del 30, sobre los estados que se pidieron por aquel Centro Superior en la *Gaceta* de 6 de los corrientes, se hace referencia a que se amplíen con el capítulo 19 en vez del 18 que se menciona en el estado B), habiéndose consignado el estado A) por error, por lo que se publica esta rectificación por orden Superior, para que el señor Jefe de la Sección provincial de Administración local, y los señores Alcaldes de la provincia lo tengan en cuenta al confeccionar dicho estado B).

Palencia 31 de Diciembre de 1932.

El Gobernador civil,
Francisco Puig Espert.

CIRCULAR NÚM. 2

Secretaría.—Negociado 1.º

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, me telegrafía lo siguiente:

«He autorizado proyección películas «El Sargento X», casa S. A. G. E. «Musa argentina», «Un marido como hay muchos», casa F. Puigvert; «En el Africa Oriental», «Jerusalén», casa Ernesto González; «La escuadrilla deshecha», «La melodía de la vida», «Amor por obediencia», casa S. I. C. E. «El ciclón del Oeste», «El caminante», «La juerga», «Sombras de Broadway», «El fantasma», casa Sonoro Film; «Noche de venganza», «Tierras de discordia», «Ciclón tejano», «Un loco de verano», «Condenado», casa Artistas Asociados; «Eclair Journal número 51 al 60» ambos inclusive, casa Cine Educativo; «Petersvoss», «El ladrón de millones», casa Filmófono; «El circo encantado», casa S. I. C. E.; «Una aventura amorosa», casa M. de Miguel; «Actualidades número 2», casa Universum Film; «Viejo smoking», «Nostalgia», «Portena», casa F. Puigvert; «La aventura de Túnez», casa Ernesto González.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las Autoridades y del público en general.

Palencia 29 de Diciembre de 1932.

El Gobernador civil,
Francisco Puig Espert

CIRCULAR NÚM. 3

Por la presente se hace saber a todos los Alcaldes que recibieron oficios de la Delegación de Trabajo, comprendidos entre los números 2.597 y 2.636, ambos incluidos, requieran a los señores multados que en ellos se les indicaban, por última vez, hagan efectivas las multas que se les impusieron, los que no lo hayan hecho, en el término de cuaren-

ta y ocho horas, pues de no hacerlo, haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento para la aplicación de la Ley, estableciendo las Delegaciones provinciales de Trabajo, serán trasladados los expedientes a los señores Jueces que deban intervenir para exigir la exacción de la multa por la vía judicial.

Darán cuenta de haber cumplimentado esta Circular.

Palencia 29 de Diciembre de 1932.

El Gobernador civil presidente,
Francisco Puig Espert

CIRCULAR NÚM. 4

Sanidad

Provisión de plazas de Practicantes y Comadronas titulares

Siendo varios los Ayuntamientos de esta provincia que tienen sin proveer en propiedad las plazas de Practicante titular y Comadrona.

Disponiéndose en la Real orden número 1.146 del Ministerio de la Gobernación, de 26 de Septiembre de 1929 (publicada en el BOLETIN OFICIAL de 14 de Octubre siguiente) que, los Ayuntamientos constituirán partidos de Practicantes y Matronas o Parteras titulares, para los servicios auxiliares médicos de la Beneficencia municipal correspondientes a dichas profesiones.

Que se entenderán por partidos de esta clase los constituidos por Ayuntamientos aislados o formando Mancomunidad, que no tengan más de 4.000 habitantes de derecho.

Que el número de Practicantes y Matronas o Parteras titulares que deben tener los Ayuntamientos será de uno en cada Ayuntamiento aislado o mancomunado, con censo de población que no exceda de 4.000 habitantes de derecho, cualquiera que sea el número de Médicos titulares y de familias pobres incluidas en la Beneficencia.

Que en los Ayuntamientos mayores de 4.000 y menores de 10.000 habitantes de derecho, habrá un Practicante por cada dos plazas de Médicos titulares, y una Matrona por cada cuatro plazas de Médicos titulares.

Que la menor retribución de las plazas de Practicantes y Matronas será el 30 por 100 del sueldo mínimo asignado en la clasificación oficial vigente de las plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad de los respectivos Ayuntamientos.

Por consiguiente, los Ayuntamientos de esta provincia que tengan sin proveer en propiedad las indicadas plazas, acordarán hacerlo a la mayor brevedad posible, enviando los anuncios de los concursos para dicho fin y su publicación en el BOLETIN OFICIAL, consignando en ellos las condiciones reglamentarias para la provisión de las plazas; advirtiéndoles que es inexcusable para todos los Ayuntamientos, la obligación de con-

signar en los presupuestos municipales, a partir del que hubo de regir en el año 1930, las cantidades necesarias para la dotación de las repetidas plazas.

Aquellos Ayuntamientos que no puedan sufragar, por sí solos, las dotaciones de dichos funcionarios, pueden mancomunarse con otros próximos y constituir un partido de Practicante y Matrona titulares, siempre que el número de habitantes de los Municipios mancomunados, no exceda de 4.000. Para ésto se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento sobre población y términos municipales.

Palencia 27 de Diciembre de 1932.

El Gobernador civil,
Francisco Puig Espert.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Junta provincial de Beneficencia

Por orden de la Dirección general de Beneficencia y de acuerdo con lo preceptuado en la vigente Instrucción de 13 de Marzo de 1899, se concede audiencia por veinte días a los interesados en los beneficios de la fundación «Hospital de San Millán de los Palmeros», instituida en Amusco, para que puedan, durante dicho plazo, formular las reclamaciones que estimen pertinentes a sus derechos respecto a la nueva modificación de fines fundacionales que se pretende, consistente en la creación y sostenimiento en dicha villa de un Centro primario de Higiene, a cuyo efecto estará de manifiesto el expediente en la Sección del ramo del Ministerio de la Gobernación.

Palencia 30 de Diciembre de 1932.
El Gobernador-Presidente, *Francisco Puig Espert.*

Diputación provincial de Palencia

Comisión provincial Gestora

En los días hábiles del 10 al 31 del mes actual, se abonarán los haberes devengados por las amas de cría externas, así como los socorros domiciliarios a pobres de esta provincia, correspondientes a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre últimos.

A tal efecto, los interesados o sus apoderados, se personarán en la Depositaria provincial, durante las horas de diez a trece, provistos de los certificados de existencia, fechas en el mes en curso y la libreta de cobranza.

Lo que se hace público por este BOLETIN OFICIAL, interesando de los Sres. Alcaldes lo hagan saber en sus respectivos Municipios a los individuos que tengan derecho a percibir los haberes arriba indicados.

Palencia 2 de Enero de 1933.—
El Presidente, Antonio Casañé.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 555

Cervera de Pisuerga

Don José Nestar Genovés, Juez municipal de esta villa, en funciones de primera instancia, por hallarse el propietario disfrutando licencia.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y bajo la actuación del que refrenda, se siguen autos de demanda ejecutiva, a instancia de don Pedro Cosgaya Sánchez, mayor de edad, Presbítero y vecino de Oteros de Boedo, representado por el Procurador don Mariano Doce Bustamante, contra don Isaac Martín Fraile, casado, labrador, mayor de edad y vecino de Montoto de Ojeda, sobre reclamación de cantidad, en cuyo procedimiento en el día de hoy, he acordado sacar a pública subasta, por término de veinte días, los bienes embargados al deudor, señor Martín Fraile, que luego se detallarán, y para cuyo remate que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día treinta y uno de Enero próximo y hora de las once de su mañana, lo que se anuncia al público para la mayor concurrencia de licitadores, haciéndose presente:

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso, como parte del precio de la venta.

Tercera. Que estarán de manifiesto en la Secretaría del autorizante las actuaciones para que puedan examinarlas los que quieran tomar parte en la subasta.

Cuarta. Que están sin suplir los títulos de propiedad de las fincas objetos de remate, y que la subsanación de éstos serán por cuenta exclusiva del rematante el que se obliga a iniciar acto continuo del remate la oportuna información posesoria en sustitución de aquéllos.

Quinta. Que los gastos de subasta y de escritura en su caso, serán de cuenta del mejor postor.

Que los bienes objeto de subasta son los siguientes:

1.ª Una tierra linar en término de Montoto de Ojeda, Ayuntamiento de Vega de Bur, al sitio denominado

la «Peñilla» su cabida una fanega de sembradura, que linda Norte Luciano Bravo, Poniente Tomás Báscos y demás vientos con camino, tasada en mil pesetas.

2.^a Otra tierra en el mismo término que la anterior, al sitio denominado las Cortinas, su cabida cuarto y medio, que linda Norte Francisco García, Poniente río, Saliente carretera del Estado y Mediodía Felipe García, valorada en mil pesetas.

3.^a Un carro de cubo, con sus correspondientes tableros, en mediano uso, tasado en cuatrocientas pesetas, el cual se halla en poder del deudor don Isaác Martín Fraile.

Y con el fin de que el precedente edicto sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, le expido en Cervera de Pisuerga a veintisiete treinta y dos.—José Nestar Genovés.—El Secretario, José del Rincón y Payá.

Cervatos de la Cueva

En virtud de providencia dictada en las diligencias de ejecución de sentencia del juicio verbal civil, seguido contra don Iguacio Borge Gómez, se sacan a pública y primera subasta, por el término de ocho días, los siguientes bienes embargados como de la propiedad de citado demandado.

Un carro de varas para tres caballerías, seminuevo, tasado en ochocientas pesetas.

El acto del remate se celebrará en este Juzgado, el día dieciseis de Enero próximo y hora de las once, advirtiéndose a los licitadores que concurren, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que previamente se consigne en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes objeto de subasta.

Cervatos de la Cueva 29 de Diciembre de 1932.—El Juez municipal, Felipe Tejerina.

Núm. 553

Burgos

Requisitorias

Porfirio Rey García, hijo de Emiliano y Emiliana, natural de Naveros, provincia de Palencia, de estado célibe, profesión religioso, de veintiun años de edad y cuyas señas personales son: estatura un metro seiscientos quince milímetros, pelo rojo, cejas rojas, ojos azules, nariz regular, barba regular, aire marcial, producción buena, sin otra seña particular saliente, del reemplazo de 1932 (primer llamamiento), domiciliado últimamente en Montevideo (República Argentina) y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de

Palencia, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos, ante el Juez instructor, Comandante de Infantería, don Ramiro Llamas del Toro, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 28 de Diciembre de 1932.

—El Comandante Juez instructor, Ramiro Llamas.

Núm. 554

San Sebastián

Torbio Alvarez, Regino, hijo de Tomás y Petra, natural de San Andrés de la Regla, Ayuntamiento de Villota del Páramo, provincia de Palencia, de estado soltero, fraile, de estatura 1'650, vecindado últimamente en Villota, sujeto a expediente por haber faltado a concentración, comparecerá dentro del término de treinta días en San Sebastián ante el Capitán Juez instructor del Regimiento de Artillería pesada, número 3, don Luis Sancho Zalduendo, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

San Sebastián 13 de Diciembre de 1932.—El Capitán Juez instructor, Luis Sancho.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Palencia

Oposiciones para cubrir en propiedad dos plazas de Auxiliares administrativos de oficinas con el haber anual de 1.825 pesetas

Constituido el tribunal que ha de intervenir en dichas oposiciones y por acuerdo del mismo desenvolviendo el del Excmo. Ayuntamiento, se anuncian para su provisión en la forma que se indica, dos plazas de Auxiliares administrativos de este Ayuntamiento, dotadas con el haber anual de 1.825 pesetas, haciéndose saber que los ejercicios Jarán comienzo a las doce horas del primer día hábil siguiente a los sesenta de aparecer este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Para tomar parte en estas oposiciones es preciso acreditar ser español, varón, vecino de Palencia y hallarse comprendido entre los 17 y 30 años, carecer de antecedentes penales, haber observado buena conducta y no padecer defecto físico ni enfermedad contagiosa.

Para justificar estos extremos se presentarán los documentos que se determinaban en el anuncio de este Ayuntamiento que para finalidad análoga apareció en el BOLETIN OFICIAL de 28 de Noviembre de 1930.

En cuanto a programa, número de ejercicios, orden de éstos, puntuaciones y demás, regirán las bases del aludido anuncio con la modificación de no exigirse derechos de examen y que el nombramiento lo hará el

Excmo. Ayuntamiento a propuesta del Tribunal calificador.

Lo que para general conocimiento hago público por el presente.

Palencia 29 de Diciembre de 1932.—El Alcalde, Salustiano del Olmo.

ANUNCIO

Se hace presente que el pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de 28 del actual para la subasta que se ha de celebrar el 24 de Enero próximo para la pavimentación de las calles de Burgos y Colón con hormigón armado, queda rectificado en el siguiente sentido:

El tipo que ha de servir de base a la subasta es el de 79.635 pesetas 12 céntimos.

Quedan anuladas las bases 7.^a, 8.^a, 9.^a y 13.^a, por estar los extremos a que las mismas se refieren, previstos en las condiciones facultativas que obra de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Palencia 29 de Diciembre de 1932.—El Alcalde, Salustiano del Olmo.

Revenga de Campos

Se anuncia vacante la plaza de guarda del ganado mayor de este pueblo, con el sueldo anual de veinticuatro quintales métricos de trigo, o sean cincuenta y seis fanegas que cobrará el agraciado directamente de los dueños del ganado, quedando libre de Médico y Botica así como de impuestos municipales, con la obligación de disponer de un chico mayor de catorce años para ayuda de la custodia del referido ganado.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes debidamente reintegradas en esta Alcaldía durante el plazo de ocho días.

Revenga de Campos 29 de Diciembre de 1932.—El Alcalde, Diodoro Saldaña.

Itero Seco

Don Marcelino de la Fuente Gutiérrez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Itero Seco.

Hago saber: Que en la subasta pública celebrada en este Ayuntamiento el día 26 del presente mes, para el suministro del alumbrado público de esta villa, por medio del fluido eléctrico, se adjudicó provisionalmente dicho suministro a don Julián Calleja Calvo, único proponente.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 16 del Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Itero Seco 28 de Diciembre de 1932.—El Alcalde, Marcelino de la Fuente.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto 3.^o de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimiento propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan
Villarmentero.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1933, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan
Barruelo de Santullán.
Santa Cecilia del Alcor.
Junta vecinal de Valoria del Aguilar.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1933, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.^o del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.^o del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan
Villamuriel de Cerrato.